

## QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 3 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD, RECIBIDA DEL DIPUTADO OMAR ENRIQUE CASTAÑEDA GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL JUEVES 24 DE AGOSTO DE 2023

El que suscribe, diputado Omar Enrique Castañeda González, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de la Comisión Permanente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 3 Bis de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, al tenor del siguiente

### **Planteamiento del problema**

En el contexto de la legislación vinculada al Instituto Mexicano de la Juventud, resulta de suma importancia abordar la necesidad de respaldar y salvaguardar los derechos de las y los jóvenes que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, alineado con los valores establecidos en la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia<sup>1</sup>

en su artículo 1, sección 2, que a la letra dice “Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos”.

En este contexto, es imperativo incorporar disposiciones específicas en la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud,<sup>2</sup> a través de la adición al artículo 3 Bis, que busquen estimular la participación activa e inclusiva de las juventudes pertenecientes a grupos en circunstancias de vulnerabilidad. Estos grupos, como mujeres, personas de la comunidad LGBTTIQ+, pueblos originarios y afrodescendientes, han enfrentado históricamente discriminación y exclusiones que limitan su acceso a oportunidades y derechos.

### **Argumentación**

En el caso de la comunidad LGBTTTIQ+, según los resultados de la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género,<sup>3</sup> un abrumador 92 por ciento de los adolescentes LGBTTTIQ+ se vieron obligados a ocultar su orientación sexual y/o identidad de género a sus familias.

Además de la esfera familiar, tanto la escuela como el ámbito laboral representan dos contextos en los cuales la discriminación impone barreras al progreso de las personas LGBT. De hecho, la segunda Encuesta Nacional sobre Violencia Escolar Basada en la Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género Hacia Estudiantes LGBT en México<sup>4</sup> se revela que tres de cada cuatro estudiantes LGBT fueron objeto de acoso verbal debido a su orientación sexual.

La discriminación, como se define en la Convención, puede manifestarse de manera directa o indirecta y tiene un impacto perjudicial en la plena realización de las juventudes en situación de vulnerabilidad. La discriminación

indirecta se refiere a situaciones en las cuales una disposición o práctica que aparenta ser neutral en realidad afecta desproporcionadamente a ciertos grupos, a menos que se justifique por motivos legítimos y razonables.

La inclusión activa de las juventudes de grupos en situación de vulnerabilidad es esencial para construir una sociedad justa y equitativa.

Por lo tanto, es crucial que el Instituto Mexicano de la Juventud establezca lineamientos claros para fomentar la participación y el acceso equitativo a oportunidades para estas juventudes, respetando sus identidades y luchando contra cualquier forma de discriminación.

Por lo expuesto, la presente iniciativa plantea adicionar la fracción VIII al artículo 3 Bis de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, lo que permitirá garantizar que se promueva y proteja el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las juventudes, sin importar su origen, género, orientación sexual, entre otros aspectos, en congruencia con los compromisos internacionales asumidos por México.

En consecuencia, esta iniciativa propone las siguientes modificaciones:

<b>LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta de modificación o adición</b>
<b>Artículo 3 Bis.</b> El Instituto en la definición e instrumentación de la política nacional de juventud a la que hace referencia la fracción II del artículo 3, deberá trabajar en colaboración con la Secretaría de Bienestar, conforme los siguientes lineamientos:  Del I. al VII. ...  <b>Sin correlativo.</b>	<b>Artículo 3 Bis.</b> El Instituto en la definición e instrumentación de la política nacional de juventud a la que hace referencia la fracción II del artículo 3, deberá trabajar en colaboración con la Secretaría de Bienestar, conforme los siguientes lineamientos:  Del I. al VII. ...  <b>VIII. Estimular la participación activa e inclusiva de las juventudes pertenecientes a grupos en circunstancias de vulnerabilidad.</b>

Por todo lo anterior, me permito someter a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de

### **Decreto que adiciona la fracción VIII al artículo 3 Bis de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud**

**Único.** Se adiciona la fracción VIII al artículo 3 Bis de la Ley del Instituto Mexicano de la uventud.

### **Ley del Instituto Mexicano de la Juventud**

**Artículo 3 Bis.** El Instituto en la definición e instrumentación de la política nacional de juventud a la que hace referencia la fracción II del artículo 3, deberá trabajar en colaboración con la Secretaría de Bienestar, conforme los siguientes lineamientos:

Del I. al VII. ...

**VIII. Estimular la participación activa e inclusiva de las juventudes pertenecientes a grupos en circunstancias de vulnerabilidad.**

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Notas**

1 Convención Interamericana de Derechos Humanos (2013) Consultable en:

[http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilateral\\_es\\_interamericanos\\_A69\\_discriminacion\\_intolerancia.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilateral_es_interamericanos_A69_discriminacion_intolerancia.pdf)

2 DOF 1999 Consultable en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4943094&fecha=06/01/1999#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4943094&fecha=06/01/1999#gsc.tab=0)

3 Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (2018) Consultable en:

<https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/ENDOSIG%20141218%20%281%29.pdf>

4 Coalición de Organizaciones contra el Bullying por Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género en México. (2017) Consultable en: <http://www.fundacionarcoiris.org.mx/wp-content/uploads/2017/08/Reporte-Encuesta-Bullying-2017-final.pdf>

Senado de la República, sede de la Comisión Permanente, a 24 de agosto de 2023.

Diputado Omar Enrique Castañeda González (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Juventud. Agosto 24 de 2023.)